

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 12.

Como ampliación á la circular de este Gobierno, de fecha 2 del actual, inserta en el *Boletín oficial*, correspondiente al 5 del mismo, para la más exacta aplicación del Reglamento del Descanso dominical; prevengo á los Alcaldes, que en modo alguno autoricen ni consientan la transferencia, al domingo, de los mercados y ferias que venían celebrándose en días laborables, como tampoco el que se improvisen otros para dicho día de descanso, respetando, únicamente, los que con anterioridad á la fecha 11 del corriente y por tradición tienen lugar en él.

Conocedor este Gobierno de los mercados y ferias de los pueblos y de los días y fechas en que se celebran, procederé con la mayor severidad á castigar toda infracción á lo dispuesto y á corregir cualquiera argucia empleada para desnaturalizar la Ley.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Perez del Pulgar.

NUM. 13.

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Existiendo dos vacantes en el Ayuntamiento

de Alpedroches, que ascienden á la tercera parte del número total de Concejales de que se compone la Corporación, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 46 de la vigente ley Municipal, convocar á nueva elección, señalando el día 2 del próximo mes de Octubre para la designación de Interventores; el día 9 para la votación, y el jueves siguiente 13 del mismo, para el escrutinio, observándose en dichas operaciones los trámites y disposiciones vigentes que se citan en el *Boletín oficial extraordinario* correspondiente al 20 de Octubre de 1903.

En su consecuencia, desde el día de hoy quedan en suspenso, durante el citado periodo, los expedientes gubernativos de denuncias, propios, montes, atrasos de cuentas, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración, referentes al mencionado pueblo.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Perez del Pulgar.

NUM. 14

Negociado 2.º—Correos y Telégrafos

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 5 del actual, se dispone se saque á licitación pública el servicio de la conducción diaria de la correspondencia á caballo desde la oficina del ramo de Jadraque á la de Hiedelaencina, bajo el tipo máximo de 1.368 pesetas 75 céntimos anuales.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil el día 21 de Octubre próximo, á las once horas, y para optar á la misma, se admitirán proposiciones en papel del sello undécimo, en dicho Centro y en las Alcaldías de Jadraque y Hiedelaencina, hasta las diez y siete horas del día 15 del indicado mes, sujetándose los interesados al pliego de condiciones de manifiesto en este Gobierno, acompañando á las proposiciones y por separado, la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales ó en las Depositarias

de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, el 10 por 100 del importe del servicio al tipo de subasta.

Guadalajara 14 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Pérez del Pulgar.

Modelo de proposición.

D. F. de T. natural de. vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vergo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 3 del próximo mes de Octubre.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY REFORMANDO

IA

Legislación Penal y Procesal

EN MATERIA DE

CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

con arreglo á la L y de Bases de 19 de Julio de 1904

(CONTINUACION)

TITULO III

CAPITULO UNICO

[De las faltas del contrabando y defraudación

Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3 de esta ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el art. 36 de esta ley.

Art. 12. Los actos ú omisiones constitutivos de defraudación comprendidos en el art. 8 de esta ley se reputarán faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 4 000 pesetas.

Art. 13. Si la existencia de los delitos conexos no apareciere del acta de descubrimiento ó de las diligencias posteriores, y se descubriese en el juicio administrativo,

la Junta, después de acordar lo que proceda con arreglo al art. 99, da á cuenta en seguida al Juzgado competente remitiéndole lo actuado y eleva á al mismo tiempo copia del acta á la Dirección general de lo Contencioso para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El Juzgado acusará sin demora recibo de las diligencias.

Art. 14. Si respecto á la calificación del delito conexo se ofrecieren dudas á la Junta administrativa, bastará que el Abogado del Estado que forme parte de la misma exponga su opinión en sentido afirmativo para que se pase las diligencias al Juzgado correspondiente.

Art. 15. La habitualidad en la comisión de las faltas de contrabando ó defraudación se considerará circunstancia cualificativa del hecho, y, por consiguiente, cuando concurre, se reputará aquél como delito, aunque por su cuantía se halle clasificado como falta, con arreglo á los artículos 11 y 12.

Se entenderá que existe habitualidad cuando los reos hayan sido castigados tres veces como autores, cómplices ó encubridores por delitos ó faltas de contrabando ó defraudación, aun cuando entre los hechos que hayan motivado dichas condenas no exista perfecta identidad.

TITULO IV

De las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal

CAPITULO UNICO

Art. 16. Están exentos de responsabilidad criminal:

- 1.º El imbecil y el loco;
- 2.º El menor de nueve años;
- 3.º El que obra violentado por una fuerza irresistible;
- 4.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo;
- 5.º El que obra en virtud de obediencia debida;
- 6.º El porteador de mercancías que satisfaciendo la contribución correspondiente á dicha industria ignora por falsa declaración del remitente, el contenido de los bultos: siempre que éstos no tengan carácter sospechoso, que se haya consignado el nombre del remitente y que éste sea conocido.

Art. 17. Son circunstancias atenuantes:

- 1.ª Ser el reo menor de diez y ocho años;
- 2.ª Que el valor de los géneros, tratándose de delito de contrabando, no llegue á 250 pesetas; ó á 10 si se tratare de falta de la misma clase;
- 3.ª Que el importe de los derechos defraudados, tratándose de delito de defraudación, no exceda de 6.000 pesetas; ó de 250 si se tratare de falta;
- 4.ª Cualquiera otra circunstancia que manifiestamente disminuya la malicia del culpable.

Art. 18. Son circunstancias agravantes:

- 1.ª La de ser el delincuente funcionario público ó de la Empresa ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda: cualquiera que sea su participación en el delito, como autor, cómplice ó encubridor;
- 2.ª La de ser el delincuente comisionista, corredor ó agente, dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas ú oficinas en que los efectos debieron presentarse;
- 3.ª La de haberse verificado la importación ó exportación de los efectos por sitio ó lugar que esté fuera del recinto de la Aduana ú oficina en que debieron presentarse para el despacho; y respecto á los géneros ó mercancías sujetos al uso de guías, vendis ó certificados, la de no conducirse por las carreteras, caminos y medios de transporte más usuales para el tráfico, sino por veredas ó en condiciones que revelen el propósito de sustraerlos á la vigilancia del resguardo ó de la Administración;
- 4.ª La de haber ocultado los efectos en coches, cajas ú otros recipientes de doble fondo ó con secretos que no permitan descubrir con un simple reconocimiento la existencia de aquélos;
- 5.ª La de mixtificar, mezclar ó adulterar los géneros, efectos ó mercancías con el evidente propósito de presentar los que no lo fueran, como de lícito comercio, de fingir como exentos de derechos los que fuesen sujetos á pago, ó de disminuir indebidamente el pago de los que correspondieren;

6.^a La conducción por tierra de efectos estancados, géneros prohibidos ó sujetos al pago de derechos cuando se verifique en cuadrilla que pase de tres personas, á caballo ó á pie;

7.^a Que los delinquentes lleven armas, aun cuando sean de las permitidas por reglamentos;

8.^a Que los reos de cualesquiera de los delitos ó faltas de contrabando ó defraudación tengan fábricas, almacenes ó tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferentes de los aprehendidos;

9.^a Que la cuantía ó valor de los efectos en caso de contrabando exceda de 500 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito; ó de 15 si se tratase de falta;

10. Que el importe de los derechos en los casos de defraudación exceda de 8.000 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito; ó de 2.000 si se tratase de falta;

11. La de ser el reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado con anterioridad por el mismo delito ó falta;

12. La de no ejercer habitualmente el culpable profesión, arte, oficio, empleo ó industria, ni tener ocupación ó medio lícito y conocido de subsistencia;

13. La resistencia á la Autoridad ó á sus agentes cuando no constituya delito conexo.

TITULO V

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 19. Son responsables de los delitos de contrabando ó defraudación:

- 1.^o Los autores;
- 2.^o Los cómplices;
- 3.^o Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

- 1.^o Los autores;
- 2.^o Los cómplices.

Art. 20. No obsta la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando ó defraudación, aquélla no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 21. Para determinar el concepto en que son responsables, con arreglo al art. 19, las personas á quienes se imputen los delitos ó faltas, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

Art. 22. Cuando el delito ó falta de defraudación se cometa en géneros cuya presentación para el despacho se hubiere hecho en aduana ú oficina respectiva, el funcionario ó funcionarios que intervinieran en aquél tendrán la responsabilidad que, según las circunstancias de cada caso, le correspondan.

Art. 23. Cuando el delito ó falta consistiere en simular la exportación de géneros introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho serán considerados como coautores.

Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente los padres que les tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores, respectivamente.

Art. 25. También serán responsables subsidiaria y administrativamente las Empresas y Compañías del importe de las penas pecuniarias impuestas á sus empleados ó dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos careciesen de peculio propio en que hacerlas efectivas.

Art. 26. La circunstancia de ser consignatario de los efectos ó mercancías objeto del contrabando ó defraudación no será bastante á determinar responsabilidad mientras no sean retiradas ó aceptadas por aquél: á menos que se justifique su connivencia con el remitente.

Art. 27. La responsabilidad penal se extingue:

- 1.^o Por fallecimiento del culpable en cuanto á las penas personales;
- 2.^o Por el mismo fallecimiento, tratándose de penas pecuniarias, cuando la defraudación ocurriese antes de dictarse fallo condenatorio;
- 3.^o Por prescripción del delito ó falta ó de la pena;

4.^o Por el indulto.

La responsabilidad civil nacida de los delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 28. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescribe á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo firmes prescriben á los quince años, contados desde la fecha en que aquéllos se dictaron ó desde la fecha en que se interrumpió su cumplimiento, si hubiesen empezado á cumplirse.

La prescripción de la acción penal no obsta al ejercicio de la que tenga por objeto exigir la responsabilidad civil.

TITULO VI

De las penas.

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación, efectos y aplicación de las penas.

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, con arreglo á esta ley, á los reos de delito ó falta de contrabando ó de defraudación son de tres clases: principales, accesorias y subsidiaria.

Las principales son:

- 1.^a Prisión correccional de seis meses á tres años;
- 2.^a Multa.

Las accesorias son:

- 1.^a El comiso en cuanto al contrabando;
- 2.^a La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos;
- 3.^a El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó prisión no podrá exceder de un año.

La pena de multa nunca tendrá el carácter de aflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 30. Las penas principales se considerarán divididas en tres grados iguales con relación á su cuantía, ó al tiempo de su duración, al efecto de hacer aplicación de las mismas en orden á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en el hecho concurren.

Art. 31. Los efectos que produce en las penas de prisión correccional é inhabilitación son los que para las mismas determina el Código penal.

Art. 32. La aplicación de las penas principales, en consideración á las circunstancias modificativas, se hará conforme á las siguientes reglas:

- 1.^a Si no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, la pena se aplicará dentro del grado medio;
- 2.^a Si concurren una ó más circunstancias atenuantes, se aplicará dentro del grado mínimo;
- 3.^a Si concurren una ó más circunstancias agravantes, se aplica á la pena correspondiente dentro del grado máximo;
- 4.^a Si concurren en circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán, y se aplicará para la aplicación de la pena, según el valor que á juicio del Tribunal merezcan.

Art. 33. Cuando las penas impuestas por los delitos de contrabando ó defraudación fuesen las de prisión correccional ó la subsidiaria por insolencia, y por delito conexo fuere condenado el culpable á cualquiera otra pena análoga que implique reclusión ó privación de libertad, no podrá cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

Art. 34. La pena accesorias de inhabilitación se impondrá:

- 1.^o Cuando el culpable del delito de contrabando ó defraudación, en concepto de autor ó cómplice, sea funcionario público;
- 2.^o Cuando el que resultare autor ó cómplice del mismo delito sea comisionista, corredor ó agente para el despacho en las Aduanas ú oficinas;
- 3.^o Cuando el que resultare responsable como autor ó cómplice de dicho delito perteneciese á las fuerzas del Resguardo de mar ó tierra.

La pena de inhabilitación será absoluta en cualquiera de los tres casos que preceden cuando los comprendidos en ella fueran condenados en el grado máximo de la pena que correspondiera al delito que se castigue; será temporal, de seis meses á tres años, en los demás casos, ó cuando las personas á que dichas reglas se refieren fuesen calificadas de encubridores.

Art. 35. La pena accesoria de pago de costas procesales será impuesta solidariamente á los procesados por todo delito de contrabando ó defraudación.

CAPITULO II

Penas en que incurrén las personas responsables del delito de contrabando.

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos.

La valoración, cuando se tratase de efectos estancados, se hará por el precio de estanco, y á falta de géneros de estanco similares, se hará por el precio inferior de estanco.

Las plantas verdes de tabaco se apreciarán por el 10 por 100 de su peso bruto.

Cuando se tratase de géneros prohibidos, la valoración se hará con arreglo al valor oficial de sus similares, más los derechos de Arancel correspondientes. A falta de valor oficial se tasarán los géneros.

Art. 37. Dicha pena de multa será una y divisible entre los reos.

Art. 38. Además de la referida pena de multa, se aplicará, en los casos siguientes, la de prisión correccional en el grado que proceda, según las reglas del art. 32:

1.º A los reos de delito de contrabando, cuando en el hecho concurre alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9;

2.º A los reos del mismo delito, cuando concurre la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigado tres veces por delito de la misma clase;

3.º A los mismos, cuando no concurren circunstancias atenuantes, y sí dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en las reglas 1.º, 2.º, 6.º y 7.º del art. 18;

4.º A los mismos, cuando concurre la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante;

5.º A los reos de faltas de contrabando cuando, con arreglo al art. 15, haya de reputarse el hecho como delito, por concurrir la circunstancia de habitualidad. En este caso se aplicará sólo en el grado mínimo.

Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

A este efecto se considerará pena inmediata inferior á la de prisión correccional, la de multa.

En el caso de que la pena que haya de aplicarse al autor del delito de contrabando sea sólo la de multa en su grado mínimo, se subdividirá ésta á su vez en tres, á fin de hacer la aplicación prevenida en el párrafo primero para los cómplices y encubridores.

Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando, el comiso:

1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito;

2.º De las yuntas, aperos y máquinas empleadas en el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado;

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido;

4.º De las caballerías, carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen géneros de contrabando, si el valor de éstos llegase á una tercera parte del valor de toda la carga, valorándose como determina el art. 36;

5.º De los géneros de lícito comercio que se hallasen en el mismo baúl, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte, ó más, de todo el contenido del baúl ó bulto;

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fuese de uso lícito ó permitido.

No podrán, sin embargo, decomisarse los objetos de que tratan los casos 2.º, 3.º y 4.º cuando resulte probado

que pertenezcan á tercero que no haya tenido participación alguna en el delito; siendo además requisitos indispensables para la exención el que los que se reputen dueños, si se trata de caballerías, carruajes ó embarcaciones, los tengan inscritos á su nombre en los registros, matrículas ó reparamientos en que por su naturaleza deban estarlo, con anterioridad á la fecha en que se cometió el delito, y que estén al corriente en el pago de las contribuciones ó impuestos correspondientes.

Los efectos aprehendidos, sobre los cuales deba declararse el comiso conforme á los preceptos anteriores, se entregarán á las Autoridades administrativas, las cuales procederán á su venta, inutilización ó aplicación á que haya lugar en la forma que determinen los reglamentos é instrucciones, tan luego como el fallo condenatorio en que aquél se declare sea firme, ó antes si ofreciere signos de descomposición ó deterioro, ó si su conservación ofreciere peligros para la salud ó seguridad pública, ó exigiese gastos de manutención ú otros análogos cuyo importe ascendiera al 10 por 100 del valor de los géneros ó efectos, ó al 15 si se tratase de ganados.

Su producto en venta, después de deducidos los gastos de conservación ó custodia, se aplicará en su día en la forma y proporción que determinen los reglamentos.

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía, pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos al pago de valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

(Se continuará)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA de Guadalajara.

Cumpliendo una orden de la Superioridad, en cargo á todos los Alcaldes de la provincia en cuyos Ayuntamientos existan fundaciones docentes de carácter benéfico, que me remitan á la mayor brevedad posible, una relación de las mismas, expresando:

- 1.º Los nombres de los fundadores.
- 2.º Fecha de la fundación.
- 3.º Lugar en que existe.
- 4.º Objeto de la misma.
- 5.º Bienes propios de la fundación.

Guadalajara 7 de Septiembre de 1904.—El Presidente, José Coello y Pérez del Pulgar.

DIPUTACION PROVINCIAL

COMISION ESPECIAL

para estudio del plan de ferrocarriles secundarios.

La Comisión especial designada por la Diputación provincial, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, para estudiar el plan de ferrocarriles secundarios, y que quedó constituida en el acto, nombrando Presidente y Secretario á los que suscriben, ha acordado en el día de hoy, dirigir por medio del *Boletín oficial* la presente circular á todos los pueblos de la provincia, rogándoles que en término de ocho días, á contar desde el día de hoy, remitan á esta Comisión una certificación del acuerdo que su Ayuntamiento adopte sobre los particulares siguientes:

- 1.º Si están dispuestos á ceder gratuitamente el terreno necesario dentro de su ter-

mino municipal para la construcción de ferrocarriles secundarios, caso de que por el mismo se proponga ó proyecte alguna de las vías férreas indicadas.

2.° Si están dispuestos á conceder la prestación personal para esta clase de obras y en qué cuantía.

3.° Si están dispuestos á conceder alguna subvención para la construcción de dichos ferrocarriles, manifestando la cuantía de ésta, ya sea por kilómetro que se haga dentro de su término y ya fijando un interés al capital que represente cada kilómetro en explotación.

4.° Indicarán el movimiento comercial probable ó que juzgan podrá rendir el pueblo, esto es, artículos que podrán exportarse é importarse, y su cantidad en kilogramos, litros ó cabezas, expresando si son granos, aceites, vinos, maderas, carbones, minerales, ganados, piedra de construcción, etcétera.

La Comisión no duda que todos los pueblos penetrados de la grandísima importancia que para la provincia han de reportar los ferrocarriles secundarios, remitirán en el plazo indicado y exactitud posible, los datos

antes dichos y que han de servir de base al trabajo de esta Comisión.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1904.—
El Presidente, Venancio Corral.—El Secretario Mariano Lopez Palacios.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO de Guadalajara.

Fijado por Real decreto de 1.° del corriente mes, el contingente de los hombres con que cada zona ha de contribuir en el reemplazo del presente año, esta Comisión mixta, para cumplir lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Reclutamiento vigente, ha acordado señalar el viernes 23 del actual, á las nueve de la mañana, para dar principio al sorteo de décimas entre los pueblos de la provincia y cuyo acto se verificará en el Salón de quintas del Palacio de la Excm. Diputación provincial.

Lo que en cumplimiento del art. 163 de dicha Ley, se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 13 de Septiembre de 1904 —
El Presidente, Venancio Corral.

Administración de Hacienda de Guadalajara.

Relación nominal de los contribuyentes por industria, alcoholes y transportes correspondientes á los ejercicios de 1898-99, 1901, 1902, 1903 y 1904, cuyas cuotas han sido declaradas fallidas en los días 9, 11, 12, 14, 21, 24 y 25 de Abril, 24 y 27 de Junio y 8 de Julio último, para su publicación en el *Boletín oficial* con arreglo á lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento vigente de la Contribución industrial.

PUEBLOS.	Nombre de los deudores.	Clase de la industria.	Cuotas	
			Pesetas	Cts.
Presupuesto de 1898-99.				
Sigüenza	D. Eladio Perdiguero	Botero	29	34
Guadalajara	Domingo del Rey	Fonda	205	
Presupuesto de 1901.				
Sigüenza	D. Gaspar Gorro Gallego	Un coche de viajeros	151	54
Idem	El mismo	Patente por transporte	310	
Presupuesto de 1902.				
Brihuega	D. Francisco Garcia	Venta de relojes	25	02
Presupuesto de 1903.				
Alarilla	D. Juan Roldán	Vendedor de carnes	22	87
Alcocer	Gabriel Dueñas	Carpintero	12	88
Armuña	Oayo Sahoya	Molino harinero	220	15
Brihuega	Julián Nieto	Alcoholes	11	25
Idem	Angel Gordo	Idem	9	
Idem	José del Carro	Idem	13	50
Idem	Antonio Sanz	Patente por carruaje	150	
Idem	El mismo	Carro de dos caballerías, expediente defraudación	26	23
Idem	Jaime Caballero	Taberna, id. id.	28	59
Idem	Francisco Garcia	Venta de relojes, id. id.	50	04
Bujalaro	Lucas Moreno	Venta de calzado	13	38
Caspueñas	Rafael Escarpa Galve	Alcoholes	3	15
C. fuentes	Vicente Amós Amós	Idem	21	60
Cogolludo	Esteban Garcia	Conducción viajeros	47	80

Idem.	El mismo.....	Expediente defraudación por id.	300
Córcoles.....	Luis Martínez.....	Practicante.....	15 03
Escopete.....	Victor Perez.....	Herrero.....	5 01
Idem.	Guillermo Garcia.....	Idem.	5 01
Idem.	Federico Martinez.....		11 43
Humanes.....	D. Luciano del Olmo.....	Dos carros y doce caballerías....	157 26
Espinosa de Henares...	Esteban Garcia.....	Un carruaje y dos caballerías....	27 88
Heras.....	Leandro Sanz.....	Taberna.....	10 72
Hita.....	Toribio Maria.....	Molino harinero.....	7 14
Humanes.....	Luciano del Olmo.....	Exped. defraud. por transportes..	380
Idem.	El mismo.....	Patente por cond. mercancías...	380
Idem.	El mismo.....	Multa por exped. defraudación..	264
Illana.....	Justo Martinez.....	Alcoholes.....	4 05
Loranca de Tajuña.....	Juan Alcaraz Lopez.....	Rematante y corredor de pesas..	111 80
Maranchón.....	Francisco Garcia.....	Casino.....	4
Idem.	Maria Tabernero.....		1 70
El Olivar.....	Tomás Garcia.....	Tablajero.....	5 04
Romancos.....	Cesareo Muñoz.....	Molinero.....	2 32
Idem.	Mariano Lambea.....	Practicante.....	5
Idem.	Lázaro Pardo.....	Herrero.....	5
Sigüenza.....	Prudencia Salmerón.....	Taberna.....	18 43
Idem.	Pablo Sanchez.....	Espectador en pat. tas.....	52 90
Idem.	Juan Huerta.....	Carbón vegetal por menor.....	11 44
Solanillos del Extremo..	Francisco Chornique.....	Cirujano.....	4 41
Tendilla.....	Severiano de Luz Lopez.....	Corredor de pesas y medidas..	121 55
Valdearenas.....	Carlos Bías.....	Molino harinero.....	13 58
Yela.....	Dionisio Esteban.....	Maestro de Obras.....	13 58
Idem.	Nicolás Culián.....	Ministrante.....	4 41
Idem.	Juan Pardo.....	Herrero.....	4 41
Villal de Mesa.....	Juan Sinausia.....	Taberna.....	42 88
Guadalajara.....	Miguel Jimenez Ruiz.....	Fábrica de jabón.....	9 54
Idem.	José Andriú.....	Venta de piensos.....	3 57
Idem.	Eustaquio Cano.....	Tijedor al por menor.....	27 65
Idem.	Manuel Garcia.....	Periodico republicano.....	22 16
Idem.	Ulpiano Vazquez.....	Comerciante.....	943 53
Idem.	Luis Sanchez Veguillas.....	Taberna.....	28 59
Idem.	El mismo.....	Fabrica de yeso.....	37 52
Idem.	Ramón Ochoa.....	Abogado.....	36 10

Presupuesto de 1904.

Alarilla.....	Vicente González.....	Veterinario.....	11 44
Alcocer.....	Gabriel Duñas.....	Carpintero.....	6 43
Aleas.....	Pedro Abarsanz.....	Tablajero.....	5 72
Alocén.....	Basilio Arroyo.....	Molino harinero.....	105 18
Idem.	Leon Pardo.....	Herrero.....	4 78
Alustante.....	Faustino Barrachina.....	Un carro.....	11 44
Amayas.....	Victoriano Escolano.....		7 56
Idem.	Angel Yagüe.....	Horno de pan.....	7 56
Atienza.....	Victor Velasco.....	Utramarinos.....	12 60
Idem.	Celedonio Torra.....	Taberna.....	12 29
Brihuega.....	Francisco Garcia.....	Venta de relojes.....	15 72
Idem.	Antonio Sanz.....	Carro transporte.....	11 44
Idem.	Salixto Sedano.....		28 60
Idem.	Angel Torro.....	Alcoholes.....	9
Idem.	Juan Nieto.....	Idem.....	13 50
Idem.	José del Cerro.....	Idem.....	13 50
Carrasposa de Henares..	Nemesio E. Vira.....	Horno de pan.....	7 56
Brihuega.....	Antonio Sanz.....	Transportes.....	150
Casasana.....	Anselmo Lopez.....	Herrero.....	5
Idem.	Francisco Jabardo.....	Utramarinos.....	5
Cogolludo.....	Mariano Esteban.....	Venta de carnes.....	28 59
Chequilla.....	Agustin Sanz.....	Molino harinero.....	8 19
Chiloeches.....	Manuel Arroyo.....	Albeitar.....	5 72
Drieves.....	Gabriel Vadillo.....	Horno de pan.....	8 58
Espinosa de Henares...	Esteban Garcia.....	Un carro y dos caballerías....	15 73
Fuenteleucina.....	Piácido Fernandez.....	Herrero.....	5
Fuentes.....	Lucas Niño Encinas.....	Molinero.....	8 19
Heras.....	Andrés Ruiz.....	Horno de pan.....	8 58
Hita.....	Toribio Maria.....	Molino.....	53 80
Humanes.....	Luciano del Olmo.....	Transportes.....	380
Idem.	El mismo.....	Un carro.....	377 41
Idem.	D. Cruz Jarnicero.....	Zapatero.....	6 43
Illana.....	Justo Martinez.....	Alcoholes.....	4 50
Idem.	Cipriano Garcia.....	Carro.....	11 44
Idem.	Santiago Garcia.....	Fábrica de gaseosas.....	14 11

Imóm	José Cabrera.....	Transportes.....	310
Jadraque	Pedro Esteban.....	Sastre	5 67
Idem.	Nicolás Triero.....	Pescadero	16 38
Idem.	Bernardo Cayuela.....	Venta de harinas... ..	12 60
Luzaga.....	Manuel Moreno	Abacería	7 15
Málaga del Fresno.....	Maximino Padromingo		18 58
Maranchón	Tiburcio García.....	Transportes	250
Idem.	Ramon Pons.....	Tienda de frutos... ..	5 72
Masegoso.....	Haenar Sadano.....	Molino represa... ..	16 33
Molina	Elentario Milla.....	Molinero	81 49
Idem.	José Pérez	Barbero	8 58
Pareja	Abdon Oliveros.....	Molino represa.....	55 75
Idem.	Bonifacio Sanchez.....	Barbero	5
Pelegrina	Mariano Sanz.....	Practicante.....	5
Idem.	Celestino Larriba.....	Molino harinero.....	9 29
El Pobo	Bruno Herranz	Taberna	11 44
Romancos.....	Lázaro Parlo	Herrero	5
Romanones	Ramon Iglesias.....	Zanatero	5
Idem.	Antonio Lopez.....	Fabrica de jabon.....	14 55
Sigüenza	Gasper Gorlo	Transportes	310
Idem.	Romigía Sanchez.....	Taberna.....	17 15
Idem.	Narciso Sardina	Un carro y una caballería.....	7 86
Idem.	Antonio Maria Gonzalez.....	Escribano	25 73
Idem.	Gregorio Rovira	Venta tocino fresco.....	18 58
Idem.	Mateo Luis Simon.....	Agencia funeraria	44 31
Idem.	Marcos Rico.....	Curtidos por mayor.....	82 56
Solanillos del Extremo..	Francisco Chornique.....	Practicante	4 41
Torija.....	Victoriano Alejandro.....	Tijidos por menor... ..	13 58
Tullo	Gil Mauricio	Horno de pan.....	8 58
Turmiel	Branlio Navio.....	Molinero	18 58
Idem.	Gregorio Treviño	Molino harinero	18 58
Valdearenas.....	Miguel Mañoz.....	Tratante en ganado lanar.....	231 59
Valdesaz	José Zoffo	Albeitar.....	5 04
Guadalajara	José Sanchez Montegro.....	Tratante en pieles	18 58
Idem.	Juan Nuñez Saldaña.....	Cacharrería	10 72
Idem.	El mismo	Almacén trapos.....	26 80
Idem.	D. Bibiano Nieto Lopez	Horno de teja.....	2 40
Idem.	Joaquin Medrano.....	Farmacéutico.....	42 18
Idem.	Mauricio Hernandez.....	Frutas frescas	11 44
Idem.	Valentin Sanchez.....	Tablajero	10 72
Idem.	Ignacio Abajo	Vinos nor menor.....	21 45
Idem.	Lucas Fuentes.....	Venta frutas	10 72
Idem.	Manuel Garcia Molina.....	Periódico político semanal.....	22 16
Idem.	Juan del Olmo.....	Confitería	47 90
Idem.	Angel Garcia.....	Venta refrescos.....	11 44
Idem.	José Carabañ.....	Una caballería mayor.....	25 73
Idem.	José Berges Samper	Conductor correo.....	4 77
Idem.	Juan José Valero.....	Venta confitura.....	11 44

Guadalajara 12 de Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Antonio Campos.—V.º B.º Perea.

JUZGADOS MUNICIPALES

SAUCA.

Don Zacarías de Mingo Mingo, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha instruido expediente posesorio á favor de Don Juan Gil Villar, vecino de Sauca, comprensivo de la finca siguiente, sita en este término municipal.

Una finca rústica en término de Sauca y sitio que llaman Valsalobre, yerma, de caber cuatro fanegas ó sean 1'24'20 hectáreas; linda por Saliente Ojo de Valsalobre, Mediodía Rogelio Urbano y D. Juan Manuel Morales, Poniente Eugenio Gil (barranco) y Norte idem de Rafael Huerta.

Que tramitado el referido expediente, ha sido suspendida su aprobación por aparecer referente

á dicha finca, no hallarse amillarada á favor del recurrente.

Por tanto, á fin de proceder conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1884, he acordado en providencia de esta fecha, publicar el presente edicto, para que los que se crean con derecho sobre los inmuebles descritos, se presenten á reclamarlo en este Juzgado municipal dentro del preciso término de treinta dias, á contar desde la fecha del presente; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo sin haberse deducido reclamación alguna, se aprobará el expediente posesorio de referencia, ordenando se inscriba la finca deslindada á nombre del poseedor D. Juan Gil Villar.

Sauca 1.º Septiembre de 1904.—El Juez municipal, Zacarías de Mingo.—El Secretario, Valentin Ubeda.

DISTRITO MINERO DE GUADALAJARA CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito en los registros de las minas que en la misma se detallan, con expresión de los días en que aquéllas han de verificarse.—**DEMARCAACION.**

Fechas de las operaciones.	Núm. de los expedientes.	NOMBRE DE LAS MINAS.	SITIO EN QUE RADICAN.	TERMINO MUNICIPAL.	INTERESADOS.	MINAS COLINDANTES.	INTERESADOS representantes.
Del 22 al 29 de Septiembre.	1034	La Descuidada.....	Colmenarejo.....	Nava de Jadraque.	D. Julián Yangüela.....	Julia..... Candelaria.....	D. Patricio Redondo. Alfredo Haslett.
		La Estrella.....	Idem.	Idem.	El mismo.....	Carmen..... Cande aría.....	C.º Oro de Nava de Jadraque. D. Alfredo Haslett.
		Mercedes.....	Idem.	Idem.	El mismo.....	Nra Sra. de Lourdes R Sol..... San Cristóbal.....	José de la Orda. Cristóbal Ferris. José de la Cerda.
Del 1.º al 3 de Octubre.	1037	Magdalena.....	Colmenarejo.....	Idem.	El mismo.....	Manoilita..... Carmen.....	Arturo Sanchez. C.º Oro de Nava de Jadraque.
		San Fernando.....	Parada de los pinos.....	Idem.	El mismo.....	Nra. Sra. de Lourdes El Sol..... San Rafael.....	D. José de la Cerda. Cristóbal Ferris. José de la Cerda. Alfredo Haslett.
		Angelita.....	La Mina.....	Palancares.....	El mismo.....	Adelante..... Venus..... El Cometa.....	Sociedad In Reconquista. D. Bernabé Anzueto. Amadeo Sabilos.
Del 4 al 11 de Octubre.	1041	San Antonio.....	Peñas del Tomillar.....	Idem.	El mismo.....	Margarita..... Estrella Polar.....	Enrique Nieuwenhuysen. Bernardino Perez.
		Alerta.....	Las N-gralalas.....	Nava de Jadraque.	El mismo.....	Rosalía..... Fernanda.....	Cis Th-Nava Gold Minas. D Amador Delrez.
		Sabina.....	Las Palancadillas.....	Palancares.....	El mismo.....	Cupido..... Emanuel..... San Antonio..... Sastre.....	D.ª Manuela Orcaí. D. Manuel Rius. Julián Yangüela Ruiz. Santiago Benavente.
Del 8 al 15 de Octubre.	1043	Alerta.....	Las N-gralalas.....	Nava de Jadraque.	El mismo.....	San Isidro..... Palitroque..... Emanuel.....	D. Juan Martínez. Helodoro Asenjo. Manuel Rius.
		Sabina.....	Las Palancadillas.....	Palancares.....	El mismo.....	El Descuido..... Colón.....	D. Bernabé Angulo. El mismo.
		Sabina.....	Las Palancadillas.....	Palancares.....	El mismo.....	Palitroque..... Emanuel..... Remedios..... La Resurrección..... Fernanda.....	D. Helodoro Asenjo. Manuel Rius. Florentino Gargollo. Luis Asensi. Teodoro Delrez.

Guadalupe 14 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Enrique Naranjo.